LEY 77 DE 1986

LEY 77 DE 1986

(DICIEMBRE 30)

Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Cartagena de Indias que reforma la Carta de la Organización de los Estados Americanos OEA” suscrito en Cartagena el 5 de diciembre de 1985.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el “Protocolo de Cartagena de Indias que reforma la Carta de la Organización de los Estados Americanos OEA”, suscrito en Cartagena el 5 de diciembre de 1985, cuyo texto es:

“PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS”

Protocolo de Cartagena de Indias.

En nombre de sus pueblos, los Estados Americanos, representados en el Décimo cuarto Período Extraordinario de

Sesiones de la Asamblea General, reunida en Cartagena de Indias, Colombia, convienen en suscribir el siguiente protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos:

ARTICULO 1

Se modifica el texto del Preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que quedará redactado así:

En nombre de sus pueblos, los Estados representados en la IX Conferencia Internacional Americana,

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos, cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de propiciar, mediante su mutua compresión y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado en las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente;

Convencidos de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia, y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México.

ARTICULO II

Se modifican los textos de los siguientes artículos de la

Carta de la Organización de los Estados Americanos, que quedarán redactados así:

ARTICULO 1

Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados Miembros.

ARTICULO 2

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;

b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro

del respeto al principio de no intervención;

c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;

d) Organizar la acción solidaria de estos en caso de agresión;

f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural, y

g) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados Miembros.

ARTICULO 3

Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones reciprocas;

b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional;

c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí;

d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos

fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa;

e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados Miembros cooperarán ampliamente entre si y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales;

f) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos;

g) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados;

h) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos;

i) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera;

j) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes en los pueblos del Continente;

k) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;

l) La unidad espiritual del Continente se base en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana;

m) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

ARTICULO 8

El Consejo Permanente no formulará ninguna recomendación ni la Asamblea General tomará decisión alguna sobre la solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente, y con anterioridad a la fecha del 18 de diciembre de 1964, fijada por la Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados Miembros de la Organización, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimiento pacífico. El presente artículo regirá hasta el 10 de diciembre de 1990.

ARTICULO 23

Las controversias internacionales entre los Estados Miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica establecidos en esta Carta.

Esta disposición no se interpretara en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros, de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 26

ARTICULO 29

Los Estados Miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. Este desarrollo integral abarca los campos económicos, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo.

ARTICULO 34

Los Estados Miembros deben abstenerse de ejercer políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo de otros Estados Miembros.

ARTICULO 37

Los Estados Miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

a) Condiciones favorables de acceso a los mercados mundiales para los productos de los países en desarrollo de la región,

especialmente por medio de la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias, que afectan las exportaciones de los Estados Miembros de la Organización; salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura económica, aclarar el desarrollo de los Estados Miembros menos desarrollados e intensificar su proceso de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio económico;

b) La continuidad de su desarrollo económico y social, mediante:

i) Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, y precios estables que sean a la

remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores;

ii) Mejor cooperación internacional en el campo financiero y adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países exportadores de productos básicos;

iii) Diversificación de las exportaciones y ampliación de

las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo, y

iv) Condiciones favorables al incremento de los ingresos reales provenientes de las exportaciones de los Estados Miembros, especialmente de los países en desarrollo de la región, y al aumento de su participación en el comercio internacional.

ARTICULO 45

Los Estados Miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de adesarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura, orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

ARTICULO 46

Los Estados Miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educacionales, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico para su desarrollo integral, y se considerarán individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.

ARTICULO 49

Los Estados Miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico y programas de difusión y divulgación, estimularán las actividades en el campo de la tecnología, con el propósito de adecuaría a las necesidades de su desarrollo integral, concertarán eficazmente su cooperación en estas materias, y ampliarán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y tratados vigentes.

ARTICULO 52

La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala la Carta, las siguientes:

a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos;

b) Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí, y de estas actividades con las de las otras instituciones del Sistema Interamericano;

c) Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;

d) Propiciar la colaboración, especialmente en los campos económicos, social y cultural con otras organizaciones internacionales que persiguen propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;

e) Aprobar el programa presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados Miembros;

f) Considerar los informes de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y las observaciones y recomendaciones que, con respecto a los informes que deben presentar los demás órganos y entidades, le eleve el Consejo Permanente, de conformidad con lo establecido en el párrafo f) del artículo 91, así como los informes de cualquier órgano que la propia Asamblea requiera;

g) Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General, y

h) Aprobar su reglamento y, por dos tercios de los votos su temario.

La Asamblea General ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros tratados interamericanos.

ARTICULO 63

En caso de ataque armado al territorio de un Estado Americano o dentro de la región de seguridad que delimita el tratado vigente, el Presidente del Consejo Permanente reunirá al Consejo sin demora para determinar la convocatoria de la Reunión de Consulta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca por lo que atañe a los Estados Partes en dicho instrumento.

ARTICULO 81

El Consejo Permanente actuará provisionalmente como Organo de Consulta, de conformidad con lo establecido en el tratado especial sobre la materia.

ARTICULO 90

En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la comisión ad hoc respectiva deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas del derecho internacional, así como tener en cuenta, la existencia de los tratados vigentes entre las Partes.

ARTICULO 91

Corresponde también al Consejo Permanente:

a) Ejecutar aquellas decisiones de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, cuyo cumplimiento no haya sido encomendado a ninguna otra entidad;

b) Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General y, cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adoptar las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir sus funciones administrativas;

c) Actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General en las condiciones determinadas por el artículo 58 de la Carta, a menos que la Asamblea General lo decida en forma distinta;

d) Preparar, a petición de los Estados Miembros, y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización, proyectos de acuerdos para promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas, o entre la Organización y los organismos americanos de reconocida autoridad internacional. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General;

e) Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones;

f) Considerar los informes de los otros Consejos, del Comité Jurídico Interamericano, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Secretaría General, de los organismos y conferencias especializados y de los demás órganos y entidades, y presentar a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que estime del caso, y

g), Ejercer las demás atribuciones que le señala la Carta.

ARTICULO 197

El Comité Jurídico Interamericano estará integrado por once juristas nacionales de los Estados Miembros, elegidos por un período de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una equitativa representación geográfica. En el Comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad.

Las vacantes producidas por causas distintas de la expiración normal de los mandatos de los miembros del Comité, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización, siguiendo los mismos criterios establecidos en el párrafo anterior.

ARTICULO 116

El Secretario General, o su presentante, podrá participar con voz pero sin voto en todas las reuniones de la Organización.

El Secretario General podrá llevar a la atención de la Asamblea General o del Consejo Permanente cualquier asunto que, en su opinión, pudiese afectar la paz y la seguridad del Continente o el desarrollo de los Estados Miembros.

Las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior se ejercerán de conformidad con la presente Carta.

ARTICULO 127

La sede de la Secretaría General es la ciudad de Washington, D.C.

ARTICULO III

Se eliminan los siguientes artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos: 30, 31, 32, 33, 83, 84, 85,. 86, 87 y 88.

ARTICULO IV

Se incorporan los siguientes nuevos artículos a la Carta de la Organización de los Estados Americanos así numerados:

ARTICULO 8

La condición de miembro de la Organización estará restringida a los Estados independientes del Continente que al 10 de diciembre de 1985 fueran miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA Ser. P, AG/doc. 1939/85, del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia.

ARTICULO 30

La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados Miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano. Ella debe comprender los campos económico social educacional, cultural, científico y tecnológico, apoyar el logro de los objetivos nacionales de los Estados Miembros y respetar las prioridades que se fije cada país en sus planes de desarrollo, sin ataduras ni condiciones de carácter político.

ARTICULO 31

La cooperación interamericana para el desarrollo integral debe ser continua y encauzarse preferentemente á través de organismos multilaterales, sin perjuicio de la cooperación bilateral convenida entre Estados Miembros.

Los Estados Miembros contribuirán a la cooperación interamericana para el desarrollo integral de acuerdo con sus recursos y posibilidades, y de conformidad con sus leyes.

ARTICULO 32

El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.

ARTICULO 33

Los Estados Miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen así mismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita:

b) Distribución equitativa del ingreso nacional;

c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;

d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;

e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;

f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;

g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;

h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en, el campo de la educación;

i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;

j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la acelaración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;

k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;

l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;

m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y

ARTICULO 35

Las empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean Parte y, además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores.

ARTICULO 84

Con arreglo a las disposiciones de la Carta, cualquier Parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previstos en la Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, asistirá a las Partes y recomendará los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia,

ARTICULO 85

El Consejo Permanente, en el ejercicio de sus funciones, con la anuencia de las Partes en la controversia, podrá establecer comisiones ad hoc.

Las comisiones ad hoc tendrán la integración y el mandato que en cada caso acuerde el Consejo Permanente con el consentimiento de las Partes en la controversia.

ARTICULO 86

El Consejo Permanente podrá, así mismo, por el medio que estime conveniente, investigar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes, previo consentimiento del Gobierno respectivo.

ARTICULO 87

Si el procedimiento de solución pacífica de controversias recomendado por el Consejo Permanente, o sugerido por la respectiva comisión ad hoc dentro de los términos de su mandato, no fuere aceptado por alguna de las Partes, o cualquiera de éstas declarare que el procedimiento no ha resuelto la controversia, el Consejo Permanente lo informará a la Asamblea General, sin perjuicio de llevar a cabo gestiones para el avenimiento entre Partes o para la reanudación de las relaciones entre ellas.

ARTICULO 143

Los órganos competentes procurarán, dentro de las disposiciones de la presente Carta, una mayor colaboración de los países no miembros de la Organización en materia de cooperación para el desarrollo.

ARTICULO V

Se consolidan los Capítulos VII, VIII y, IX de la Carta de la Organización de los Estados Americanos en un único Capítulo VII, bajo el título de “Desarrollo Integral”.

ARTICULO VI

Se modifica la numeración de los siguientes artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como se indica a continuación:

El 8 será	el 151 (disposición transitoria).
El 35	será el 36
El 36	será el 37
El 37	será el 38
El 38	será el 39
El 39	será el 40
El 40	será el 41

El 41	será el 42
El 42	será el 43
El 43	será el 44
El 44	será el 45
El 45	será el 46
El 46	será el 47
El 47	será el 48
El 48	será el 49
El 49	será el 50
El 50	será el 51
El 51	será el 52
El 52	será el 53
El 53	será el 54
El 54	será el 55
El 55	será el 56
El 56	será el 57
El 57	será el 58
El 58	será el 59
El 59	será el 60
El 60	será el 61
El 61	será el 62
El 62	será el 63

El 63	será el 64
El 64	será el 65
El 65	será el 66
El 66	será el 67
El 67	será el 68
El 68	será el 69
El 69	será el 70
El 70	será el 71
El 71	será el 72
El 72	será el 73
El 74	será el 75
El 75	será el 76
El 76	será el 77
El 77	será el 78
El 78	será el 79
El 79	será el 80
El 80	será el 81
El 81	será el 82
El 82	será el 83
El 89	será el 88
El 139	será el 138
El 140	será el 139

El 141 será el 140

El 90 será el 89

El 91 será el 90

El 92 será el 91

El 93 será el 92

El 94 será el 93

El 95 será el 94

El 96 será el 95

El 97 será el 96

El 98 será el 97

El 99 será el 98

El 100 será el 99

El 101 será el 100

El 102 será el 101

El 103 será el 102

El 104 será el 103

El 105 será el 104

El 106 será el 105

El 107 será el 106

El 108 será el 107

El 109	será el 108
El 110	será el 109
El 112	será el 111
El 113	será el 112
El 114	será el 113
El 115	será el 114
El 116	será el 115
El 117	será el 116
El 118	será el 117
El 119	será el 118
El 120	será el 119
El 121	será el 120
El 122	será el 121
El 123	será el 122
El 124	será el 123
El 125	será el 124
El 126	será el 125
El 127	será el 126
El 128	será el 127
El 129	será el 128
El 130	será el 129
El 131	será el 130

El 132	será el 131
El 133	será el 132
El 134	será el 133
El 135	será el 134
El 136	será el 135
El 137	será el 136
El 138	será el 137
El 142	será el 141
El 143	será el 142

ARTICULO VII

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

ARTICULO VIII

El presente Protocolo queda abierto a la firma y ratificación de otros Estados Americanos que hubieren firmado y ratificado, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, la Carta de la Organización de los Estados Americanos del 30 de abril de 1948, y el Protocolo de Buenos Aires, del 27 de febrero de 1967 que introdujo reformas a la misma.

ARTICULO IX

El presente Protocolo entrara en vigor cuando los dos tercios de los actuales Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos hayan depositado sus instrumentos de ratificación. Cumplido este requisito, entrará en vigor para los demás Estados en la fecha en que depositen sus instrumentos de ratificación.

Al entrar en vigor el presente Protocolo, la Secretaría General preparará un texto integrado de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que comprenderá las disposiciones no enmendadas de a Carta original, las reformas en vigencia introducidas por el Protocolo de Buenos Aires, y las reformas introducidas por el presente Protocolo. Ese texto integrado se publicará previa aprobación del Consejo Permanente de la Organización.

ARTICULO XI

El presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos poderes fueron hallados en plena y debida forma, firman el presente Protocolo, que se llamará “Protocolo de Cartagena de Indias”, en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Declaración de la Delegación del Perú

La Delegación del Perú, al momento de suscribir el presente Protocolo de Reformas, declara que el mismo constituye sólo un paso inicial, aunque significativo, en el proceso de reestructuración del Sistema Interamericano, tal como fuera previsto en la resolución AG / RES. 745 (XIV-0/84). Esta reestructuración, para ser completa, requiere, entre otras reformas, la incorporación de la seguridad económica colectiva en la Carta de la Organización, que es complementaria de la preservación de la paz y la seguridad del Continente, así como del desarrollo integral que es introducido en la presente reforma. La Delegación del Perú declara, como reserva, que las facultades otorgadas al Secretario General en el articulo 116 no podrán ser ejercidas para aquellos asuntos ya resueltos por arreglos de las Partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional o que se hallen regidos por acuerdos o tratados vigentes. Así mismo que, conforme al derecho internacional, los buenos oficios son medios de solución

pacífica cuyos alcances han sido precisados en tratados internacionales, entre ellos el Pacto de Bogotá. Este procedimiento supone el consentimiento de las Partes y en ese sentido la Delegación del Perú entiende las facultades conferidas al Consejo Permanente en el nuevo articulo 83, que consta en este Protocolo.

Declaración de la Delegación del Ecuador

Con respecto a las funciones del Consejo Permanente relativas a la solución pacífica de las controversias, la Delegación del Ecuador considera que, habiéndose concedido el recurso unilateral a cualquiera de las Partes en una controversia para obtener sus buenos oficios, esta acción se halla regida por la obligación del Consejo Permanente, en virtud de la cual, en aplicación de los principios y altas finalidades de paz de la Carta, “asistirá a las Partes y recomendará los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacifico de la controversia”, todo lo cual constituye ahora un amplio mandato para que el Consejo Permanente vele por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros y les ayude de manera electiva en la solución pacifica de sus controversias, y aun en caso de que no fuere aceptado el procedimiento por una de las Partes, lleve a cabo gestiones para el avenimiento de las mismas.

El suscrito Jefe de la Sección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción fotostática es copia fiel e íntegra del Protocolo de Cartagena de Indias que reforma la Carta de la Organización de los Estados Americanos OEA, suscrito en Cartagena el 5 de diciembre de 1985, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Dado en Bogotá, D. E., a los 16 días del mes de julio de 1986.

Jorge Darío Garzón Díaz, Jefe Sección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público Presidencia de la República

Bogotá. D. E., enero de 1986.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Ramírez

Ocampo.

Es fiel copia del "Protocolo de Cartagena de Indias que reforma la Carta de la Organización de los Estados Americanos OEA", suscrito en Cartagena el 5 de diciembre de 1985, que reposa en los archivos de la División de Asuntos jurídicos de la Cancillería.

La Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Carmelita Ossa Henaó".

ARTICULO 2º.- Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Protocolo que por esta misma ley se aprueba

Dada en Bogotá, D. E., a,…

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño Paredes.

LEY 76 DE 1986

LEY 76 DE 1986

(DICIEMBRE 29)

Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración, nomenclatura y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76

de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de treinta (30) días, contados, a partir de la vigencia de esta Ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar las escalas de remuneración, nomenclatura y régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación correspondientes a las distintas categorías de empleos de:

a) La rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;

b) La Registraduría Nacional del Estado Civil;

c) La rama jurisdiccional y el Ministerio Público, incluidas las Direcciones de Instrucción Criminal;

d) El Tribunal Superior Disciplinario, y

e) La Contraloría General de la República.

2. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas.

4. Señalar las bonificaciones mensuales de alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes, soldados y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

5. Modificar el sistema de clasificación de empleos de la Contraloría General de la República y los requisitos mínimos para el ejercicio de los mismos, así como para reestructurar su planta de personal.

Con base en esta facultad no se podrá aumentar el número de cargos actualmente existentes en dicho organismo, como tampoco superar el costo de la actual planta de personal,

incrementado en el porcentaje que determine el Gobierno en uso de las facultades que se otorguen en la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Las asignaciones de los empleados de la rama legislativa del poder público se incrementarán para el año de 1987, de acuerdo con los mismos índices que el Gobierno utilice para reajustar las escalas de remuneración de los empleados de la Rama Ejecutiva.

ARTICULO 3º.- El Gobierno, al hacer uso de las facultades que le otorga la presente Ley, procurará garantizar el poder adquisitivo de los ingresos, para lo cual tendrá en cuenta la variación de los índices de precios, así como la disponibilidad de recursos fiscales de la Nación.

ARTICULO 4º.- En relación con el numeral 5º del artículo 1º , el Presidente presentará al Congreso, en la legislatura inmediatamente siguiente al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta Ley confiere, un informe pormenorizado y motivado del uso que haga de ella, incluyendo la comparación de la situación actual con respecto a las modificaciones introducidas, el efecto sobre los costos sales y el texto de las normas expedidas.

ARTICULO 5º.- Autorizase al Gobierno para abrir los créditos y ejecutar los traslados presupuestales que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

.ARTICULO 6º.- Esta Ley rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes ….. de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes ROMAN GOMEZ OVAL LE, el Secretario General del honorable Senado de la República Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de

Representantes, Lorduy Lorduy.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Gobierno, Julio Londoño Paredes, el Viceministro de Hacienda y Crédito Publico encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social Jose Name Terán.

LEY 75 DE 1986

LEY 75 DE 1986

(DICIEMBRE 23)

Por la cual se expiden normas en materia tributaria, de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Modificado por la Ley 223 de 1995.

Nota 2: Derogada parcialmente por la Ley 141 de 1994.

Nota 3: Reglamentada parcialmente por el Decreto 2519 de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Tarifas y retenciones.

ARTICULO 1º. Fijase en un treinta por ciento (30%) la tarifa única sobre la renta gravable y las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a la renta gravable y las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

Parágrafo 1º. Transitorio. Para los años gravables 1986, 1987 y 1988, la tarifa única sobre la renta gravable y las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas y sus asimiladas será de treinta y tres por ciento (33%), treinta y dos por ciento (32%) y treinta y uno por ciento (31%), respectivamente. Para los años gravables 1989 y siguientes, ésta tarifa se regirá por lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Parágrafo 2º. Transitorio. Para los efectos del numeral 1º del articulo de 22 de la presente Ley, el Gobierno fijará, con base en los porcentajes que trata el parágrafo anterior y para los años objeto del mismo, la fórmula matemática que debe utilizarse para determinar el monto de las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

1). Aumentar el capital suscrito y pagado de la empresa.

2). Constituir una reserva no distribuible, para expansión del negocio. En este caso la sociedad deberá demostrar durante 1987 a la Superintendencia de Sociedades o Bancaria, según el caso, la expansión alcanzada con el uso de los recursos reservados.

3). Adquirir títulos señalados por el Gobierno Nacional.

4). La qué resulte de combinar las alternativas anteriores.

ARTICULO 2º. La tarifa única sobre la renta gravable y las ganancias ocasionales, de fuente nacional, de las personas naturales extranjeras sin residencia en el país, es del 30%.

La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes extranjeros sin residencia en el país.

ARTICULO 3º. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos percibidos por sociedades u otras

entidades extrajeras, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, es del 30%. Este impuesto será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos.

ARTICULO 4º. El impuesto correspondiente a la renta gravable y a las ganancias ocasionales, de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla que contiene el presente artículo.

Para cada uno de estos contribuyentes, el impuesto sobre la renta es el indicado frente al intervalo al cual corresponda su renta gravable; el impuesto de ganancias ocasionales es el indicado frente al intervalo al cual corresponda su ganancia ocasional.

TARIFA DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Y GANANCIAS OCASIONALES

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional

1 a 1.000.000

1.000.001 a 1.010.000

1.010.001 a 1.010.000

1.020.001 a 1.030.000

1.030.000 a 1.040.000

1.040.001 a 1.050.000

1.050.001 a 1.060.000

1.060.001 a 1.070.000

1.070.001 a 1.080.000

1.080.001 a 1.090.000

1.090.001 a 1.100.000

1.100.001 a 1.110.000

1.110.001 a 1.120.000

1.120.001 a 1.130.000

1.130.001 a 1.140.000

1.140.001 a 1.150.000

1.150.001 a 1.160.000

1.160.001 a 1.170.000

1.170.001 a 1.180.000

1.180.001 a 1.190.000

1.190.001 a 1.200.000

1.200.001 a 1.210.000

1.210.001 a 1.220.000

1.220.001 a 1.230.000

1.230.001 a 1.240.000

1.240.001 a 1.250.000

1.250.001 a 1.260.000

1.270.001 a 1.280.000

1.280.001 a 1.290.000

1.290.001 a 1.300.000

1.300.001 a 1.310.000

1.310.001 a 1.320.000

1.320.001 a 1.330.000

1.330.001 a 1.340.000

1.340.001 a 1.350.000

1.350.001 a 1.360.000

1.360.001 a 1.370.000

1.370.001 a 1.380.000

1.380.001 a1.390.000

1.390.001 a 1.400.000

1.400.001 a 1.410.000

1.410.001 a 1.420.000

1.420.001 a 1.430.000

1.430.001 a 1.440.000

1.440.001 a 1.450.000

1.450.001 a 1.460.000

1.460.001 a 1.470.000

1.470.001 a 1.480.000

1.480.001 a 1.490.000

1.490.001 a 1.500.000

1.500.001 a 1.520.000

1.520.001 a 1.540.000

1.540.001 a 1.560.000

1.560.001 a 1.580.000

1.580.001 a 1.600.000

1.600.001 a 1.620.000

1.620.001 a 1.640.000

1.640.001 a 1.660.000

1.660.001 a 1.680.000

1.680.001 a 1.700.000

1.700.001 a 1.720.000

1.720.001 a 1.740.000

1.740.001 a 1.760.000

1.760.001 a 1.780.000

1.780.001 a 1.800.000

1.800.001 a 1.820.000

1.820.001 a 1.840.000

1.840.001 a 1.860.000

1.860.001 a 1.880.000

1.900.001 a 1.920.000

1.920.001 a 1.940.000

1.940.001 a 1.960.000

1.960.001 a 1.980.000

1.980.001 a 2.000.000

2.000.001 a 2.020.000

2.020.001 a 2.040.000

2.040.001 a 2.060.000

2.060.001 a 2.080.000

2.080.001 a 2.100.000

2.100.001 a 2.120.000

2.120.001 a 2.140.000

2.140.001 a 2.160.000

2.160.001 a 2.180.000

2.180.001 a 2.200.000

2.200.001 a 2.220.000

2.220.001 a 2.240.000

2.240.001 a 2.260.000

2.260.001 a 2.280.000

2.280.001 a 2.300.000

2.300.001 a 2.320.000

2.320.001 a 2.340.000

2.340.001 a 2.360.000

2.360.001 a 2.380.000

2.380.001 a 2.400.000

2.400.001 a 2.420.000

2.420.001 a 2.440.000

2.440.001 a 2.460.000

2.460.001 a 2.480.000

2.480.001 a 2.500.000

2.500.001 a 2.550.000

2.550.001 a 2.600.000

2.600.001 a 2.650.000

2.650.001 a 2.700.000

2.700.001 a 2.750.000

2.750.001 a 2.800.000

2.800.001 a 2.850.000

2.850.001 a 2.900.000

2.900.001 a 2.950.000

3.000.001 a 3.050.000

3.050.001 a 3.100.000

3.100.001 a 3.150.000

3.150.001 a 3.200.000

3.200.001 a 3.250.000

3.250.001 a 3.300.000

3.300.001 a 3.350.000

3.350.001 a 3.400.000

3.400.001 a 3.450.000

3.450.001 a 3.500.000

3.500.001 a 3.550.000

3.550.001 a 3.600.000

3.600.001 a 3.650.000

3.650.001 a 3.700.000

3.700.001 a 3.750.000

3.750.001 a 3.800.000

3.800.001 a 3.850.000

3.850.001 a 3.900.000

3.900.001 a 3.950.000

3.950.001 a 4.000.000

4.000.001 a 4.050.000

4.050.001 a 4.100.000

4.100.001 a 4.150.000

4.150.001 a 4.200.000

4.200.001 a 4.250.000

4.250.001 a 4.300.000

4.300.001 a 4.350.000

4.350.001 a 4.400.000

4.400.001 a 4.450.000

4.450.001 a 4.500.000

4.500.000 a 4.550.000

4.550.001 a 4.600.000

4.600.001 a 4.650.000

4.650.001 a 4.700.000

4.700.001 a 4.750.000

4.750.001 a 4.800.000

4.850.001 a 4.900.000

4.900.001 a 4.950.000

4.950.001 a 5.000.000

5.000.001 a 5.100.000

5.100.001 a 5.200.000

5.200.001 a 5.300.000

5.300.001 a 5.400.000

5.400.001 a 5.500.000

5.500.001 a 5.600.000

5.600.001 a 5.700.000

5.700.001 a 5.800.000

5.800.001 a 5.900.000

5.900.001 a 6.000.000

6.000.001 a 6.100.000

6.100.001 a 6.200.000

6.200.001 a 6.300.000

6.300.001 a 6.400.000

6.400.001 a 6.500.000

6.500.001 a 6.600.000

6.600.001 a 6.700.000

6.700.001 a 6.800.000

6.800.001 a 6.900.000

6.900.001 a 7.000.000

7.000.001 a 7.100.000

7.100.001 a 7.200.000

7.200.001 a 7.300.000

7.300.001 a 7.400.000

7.400.001 a 7.500.000

7.500.001 a 7.600.000

7.600.001 en adelante

Tarifa del Promedio del Intervalo %

0.00

08

.25

.41

.57

.73

.89

1.04

1.19

1.33

1.47

1.62

1.75

1.89

2.02

2.15

2.28

2.41

2.65

2.77

2.89

3.01

3.12

3.23

3.35

3.45

3.56

3.67

3.77

3.87

3.97

4.07

4.17

4.27

4.36

4.45

4.55

4.64

4.73

4.81

4.90

4.99

5.07

5.15

5.24

5.32

5.40

5.47

5.55

5.63

5.82

6.07

6.32

6.55

6.79

7.01

7.23

7.45

7.86

8.06

8.26

8.45

8.64

8.82

9.00

9.17

9.35

9.51

9.68

9.84

9.99

10.15

10.30

10.45

10.59

10.73

10.87

11.01

11.14

11.27

11.40

11.65

11.78

11.90

12.01

12.13

12.24

12.35

12.46

12.57

12.68

12.78

12.88

12.98

13.08

13.18

13.28

13.37

13.53

13.75

13.97

14.17

14.37

14.56

14.75

14.93

15.10

15.43

15.58

15.73

15.88

16.02

16.16

16.29

16.42

16.54

16.67

16.78

16.90

17.01

17.12

17.23

17.33

17.43

17.53

17.62

17.71

17.87

18.02

18.16

18.30

18.44

18.58

18.71

18.84

18.96

19.09

19.21

19.33

19.44

19.55

19.66

19.77

19.88

20.08

20.18

20.33

20.52

20.70

20.87

21.04

21.20

21.36

21.51

21.65

21.79

21.93

22.06

22.19

22.31

22.43

22.54

22.66

22.77

22.87

22.97

23.07

23.17

23.26

23.36

23.44

23.53

Impuesto

0

850

2.550

4.250

5.950

7.650

9.350

11.050

12.750

14.450

16.150

17.850

19.550

21.250

22.950

24.650

26.350

28.050

29.750

31.450

34.850

36.550

38.250

39.950

41.650

43.350

45.050

46.750

48.450

50.150

51.850

53.550

55.250

56.950

58.650

60.350

62.050

63.750

65.450

67.150

68.850

70.550

72.250

73.950

75.650

79.050

80.750

82.450

84.150

87.900

92.900

97.900

102.900

107.900

112.900

117.900

122.900

127.900

132.900

137.900

142.900

147.900

152.900

157.900

162.900

167.900

172.900

177.900

182.900

192.900

197.900

202.900

207.900

212.900

217.900

222.900

227.900

232.900

237.900

242.900

247900

252.900

257900

262.900

267.900

272.900

277.900

282.900

287.900

292.900

297.900

302.900

307.900

312.900

322.900

327.900

332.900

341.650

354.150

366.650

379.150

391.650

404.150

416.650

429.150

441.650

454.150

466.650

479.150

491.650

504.150

516.650

529.150

541.650

554.150

566.650

579.150

591.650

604.150

616.650

629.150

641.650

654.150

666.650

679.150

691.650

704.150

719.150

749.150

764.150

779.150

794.150

809.150

824.150

839.150

854.150

869.150

884.150

899.150

914.150

929.150

944.150

959.150

974.150

989.150

1.004.150

1.026.650

1.056.650

1.086.650

1.116.650

1.146.650

1.176.650

1.206.650

1.236.650

1.266.650

1.296.650

1.326.650

1.356.650

1.386.650

1.416.650

1.446.650

1.476.650

1.506.650

1.536.650

1.566.650

1.596.650

1.626.650

1.656.650

1.686.650

1.716.650

1.746.650

1.776.650

1.776.650

Más el 30.00% del exceso sobre 7.600.000.

En el último intervalo de la tabla, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo, más el 30% de la renta gravable o de la ganancia ocasional, según el caso, que exceda de $7.600.000.

Parágrafo. El impuesto de renta y ganancias ocasionales de los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios no se rige por lo previsto en este articulo.

ARTICULO 5º. El impuesto de renta, patrimonio y ganancia ocasional, a cargo de los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, y e de los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo, concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente durante el respectivo año gravable.

ARTICULO 6º.- A partir del 1º de enero de 1987, la retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta la tabla de retención en la fuente contenida en el presente articulo.

TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE

INTERVALOS

1 a 92.000

92.001 a 94.000

94.001 a 96.000

96.001 a 98.000

98 001 a 100.000

100 001 a 102.000

102 001 a 104.000

104.001 a 106.000

106.001 a 108.000

108.001 a 110.000

110.001 a 112.000

112.001 a 114.000

114.001 a 116.000

116.001 a 118.000

118.001 a 120.000

120.001 a 122.000

122.001 a 124.000

124.001 a 126.000

126.001 a 128.000

128.001 a 130.000

130.001 a 132.000

132.001 a 134.000

134.001 a 136.000

136.001 a 138.000

138.001 a 140.000

140.001 a 142.000

142.001 a 144.000

144.001 a 146.000

146.001 a 148.000

148.001 a 150.000

150.001 a 152.000

154.001 a 156.000

156.001 a 158.000

158.001 a 160.000

160.001 a 162.000

162.001 a 164.000

164.001 a 166.000

166.001 a 168.000

168.001 a 170.000

170.001 a 172.000

172.001 a 174.000

174.001 a 176.000

176.001 a 178.000

178.001 a 180.000

180.001 a 182.000

182.001 a 184.000

184.001 a 186.000

186.001 a 188.000

188.001 a 190.000

190.001 a 192.000

192.001 a 194.000

194.001 a 196:000

196.001 a 198.000

198.001 a 200.900

200.001 a 210.000

210.001 a 220.900

220.001 a 230.000

230.001 a 240.000

240.001 a 250.000

250.001 a 260.000

270.001 a 280.000

280.001 a 290.000

290.001 a 300.000

300.001 a 310.000

310.001 a 320.000

320.001 a 330.000

330.001 a 340.000

340.001 a 350.000

350.001 a 360.000

360.001 a 370.000

370.001 a 380.000

380.001 a 390.000

390.001 a 400.000

400.001 a 410.000

410.001 a 420.000

420.001 a 430.000

430.001 a 440.000

440.001 a 450.000

450.001 a 460.000

460.001 a 470.000

470.001 a 480.000

480.001 a 490.090

490.001 a 500.000

500.001 a 510.000

510.001 a 520.000

520.001 a 530.000

530.001 a 540.000

540.001 a 550.000

550.001 a 560.000

560.001 a 570.000

570.001 a 580.000

580.001 a 590.000

590.001 a 600.000

600.001 a 610.000

610.001 a 620.000

620.001 a 630.000

640.001 a 650.000

650.001 a 660.000

660.001 a 670.000

670.001 a 680.000

680.001 a 690.000

690.001 a 700.000

700.001 a 719.000

710.001 a 720.000

720.001 a 730.000

730.001 a 740.000

740.001 a 750.000

750.001 a 760.000

760.001 a 770.000

770.001 a 780.000

780.001 a 790.000

790.001 a 800.000

800.001 a 810.000

810.001 a 820.000

820.001 a 830.000

830.001 a 840.000

840.001 a 850.000

850.001 a 860.000

860.001 a 870.000

870.001 a 880.000

880.001 a 890.000

890.001 a 900.000

900.001 a 910.000

910.001 a 920.000

920.001 a 930.000

930.001 a 940.000

940.001 a 950.000

950.001 a 960.000

960.001 a 970.000

970.001 a 980.000

980.001 a 990.000

990.001 a 1.000.000

1.000.001 en adelante

% de retención

.00

.18

.54

.88

1.20

1.51

1.82

2.38

2.65

2.91

3.16

3.40

3.63

3.86

4.07

4.28

4.49

4.69

4.88

5.06

5.24

5.41

5.58

5.75

5.91

6.06

6.21

6.36

6.50

6.75

6.99

7.22

7.45

7.67

7.88

8.09

8.30

8.50

8.69

8.88

9.07

9.25

9.43

9.60

9.77

9.94

10.10

10.26

10.42

10.57

10.72

10.87

11.01

11.15

11.56

12.75

13.27

13.75

14.19

14.60

14.98

15.33

15.66

15.96

16.25

16.52

16.77

17.01

17.24

17.59

17.92

18.23

18.53

18.81

19.08

19.34

19.58

19.82

20.04

20.26

20.46

20.66

20.85

21.03

21.20

21.37

21.53

21.69

21.84

21.98

22.12

22.25

22.38

22.51

22.63

22.75

22.86

22.98

23.08

23.29

23.29

23.48

23.57

23.66

23.75

23.84

23.92

24.00

24.08

24.15

24.23

24.30

24.37

24.44

24.51

24.57

24.64

24.70

24.76

24.82

24.88

24.92

24.99

25.05

25.10

25.21

25.26

25.30

25.35

25.40

25.45

30.00

Valor a retener

0

170

510

850

1.190

1.530

1.870

2.210

2.550

2.890

3.230

3.570

3.910

4.250

4.590

4.930

5.270

5.610

5.950

6.290

6.630

6.970

7.310

7.650

7.990

8.330

8.670

9.010

9.350

9.690

10.190

10.690

11.190

11.690

12.190

12.690

13.190

13.690

14.190

14.690

15.690

16.190

16.690

17.190

17.690

18.190

18.690

19.190

19.690

20.190

20.690

21.190

21.690

22.190

23.690

26.190

28.690

31.190

33.690

36.190

38.690

41.190

43.690

46.190

48.690

51.190

53.690

56.190

58.690

61.190

64.190

67.190

70.190

73.190

76.190

82.190

85.190

88.190

91.190

94.190

97.190

100.190

103.190

106.190

109.190

112.190

115.190

118.190

121.190

124.190

127.190

130.190

133.190

136.190

139.190

142.190

145.190

148.190

151.190

154.190

157.190

160.190

163.190

166.190

169.190

172.190

175.190

178.190

181.190

184.190

187.190

190.190

193.190

196.190

199.190

205.190

208.190

211.190

214.190

217.190

220.190

223.190

226.190

229.190

232.190

235.190

238.190

241.190

244.190

247.490

250.190

253.190

ARTICULO 7º.- Para efectos de la retención en la fuente a que se refiere el artículo anterior, el retenedor deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos:

Procedimiento 1.

Con relación a los pagos o abonos en cuenta gravables diferentes de la Cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el “valor a retener” mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos o abonos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos o abonos en cuenta se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:

a) El valor total de los pagos o abonos en cuenta gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos o abonos y su resultado se multiplica por 30;

b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior, y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos o abonos en cuenta gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el “valor a retener”.

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

Procedimiento 2.

Cuando se trate de los pagos o abonos gravables distintos de la Cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el “valor a retener” mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Parágrafo 1. Cuando se trate de la Cesantía y de los intereses sobre cesantías, en cualquiera de los dos procedimientos establecidos en este artículo, la retención se aplicara únicamente cuando el trabajador que la recibe haya obtenido durante los últimos seis (6) meses un ingreso mensual promedio de la relación laboral que exceda de $300.000. En este evento, el "valor a retener" será el que resulte de aplicar al valor total de las Cesantías e intereses recibidos, que sean gravables de conformidad con el numeral 4º del artículo 35 de la presente ley, el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda dicho ingreso mensual promedio. Para calcular el ingreso mensual promedio a que se refiere este parágrafo, no deberán incluirse los valores recibidos por concepto de Cesantías e intereses sobre las mismas.

Parágrafo 2. Cuando al aplicar la tabla de retención en la fuente de acuerdo con lo previsto en este articulo la base de retención corresponda al último intervalo de la tabla el "valor a retener" es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo a los pagos o abonos gravables recibidos por el trabajador.

ARTICULO 8º.- Para efectos del segundo procedimiento previsto en el artículo anterior, los retenedores calcularan en los meses de junio y diciembre de cada ano el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los intereses de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquél en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso

anterior será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la Cesantía y a los intereses sobre cesantías.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del patrono, el porcentaje fijo de retención será el que figuré en la tabla de retención frente, al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral la sumatoria de todos los pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la Cesantía y a los intereses sobré cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos o abonos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

ARTICULO 9º.- Fíjase en un veinte por ciento (20%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales proveniente de loterías, rifas, apuestas y similares.

ARTICULO 10. La tarifa de retención en la fuente a que se refieren los literales b), c), d) y e) del artículo 47 de la Ley 9 de 1983 será del treinta por ciento (30%).

ARTICULO 11.- La tarifa del impuesto de remesas de que trata el literal a) del artículo 46 de la Ley 9 de 1983 será el treinta por ciento (30%);

ARTICULO 12.- En el caso de los denominados contratos “llave en mano” y demás contratos de confección de obra material, se considera renta de fuente nacional para el contratista, el valor total del respectivo contrato.

El contratante efectuará a cargo del contratista y a favor del Tesoro Nacional, retención en la fuente sobre el valor bruto de la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que haga en desarrollo del contrato.

Cuando los contratistas sean sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin residencia en Colombia o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%).

La tarifa de retención en la fuente en el caso de los demás contratistas, será la misma aplicable a los colombianos residentes o domiciliados en el país, según las normas vigentes en el momento del respectivo pago o abono en cuenta.

Las anteriores retenciones se aplicarán sin perjuicio de las que deba efectuar el contratista por pagos o abonos en cuenta

que constituyan rentas de fuente nacional para el beneficiario de los mismos.

ARTICULO 13.- El impuesto de remesas de que trata el literal f) a del artículo 46 de la Ley 9 de 1983 será del uno por ciento (1%) sobre el valor total del respectivo contrato. La retención en la fuente se efectuará a la misma tarifa, sobre el valor bruto de la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que se hagan en desarrollo del mismo.

ARTICULO 14.- La prestación de servicios técnicos se considera renta de fuente nacional, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país. Para tal efecto, la tarifa del impuesto de remesas y el porcentaje de retención en la fuente de que trata el artículo 46 de la Ley 9 de 1983 será del doce por ciento (12%). En el mismo caso, el porcentaje de retención, en la fuente a que se refiere el artículo 47 de la Ley 9 de 1983 será del treinta por ciento (30%).

Parágrafo. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono, en cuenta.

ARTICULO 15.- Las disposiciones de los artículos 12, 13 y 14 se aplicarán únicamente a los contratos que se celebren, modifiquen o prorroguen a partir de la vigencia de la

presente Ley. En lo relativo a las modificaciones o prórrogas de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, las disposiciones de tales artículos se aplicaran únicamente sobre los valores que se deriven de dichas modificaciones o prórrogas.

ARTICULO 16.- Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 1º de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Antes del 1º de enero del respectivo año gravable, el Gobierno determinará por decreto los valores absolutos que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo y en los artículos 2º y 3º de la Ley 19 de 1976.

Parágrafo 1º.- Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles, que tengan el carácter de activos fijos en el porcentaje señalado en este artículo.

Parágrafo 2º.- Para el año gravable de 1987 los valores absolutos aplicables al año 1986 se reajustarán en la forma indicada en este artículo, a más tardar el 15 de enero de

1987. Este requisito no se aplicará a las tablas de retención en la fuente del año de 1986.

ARTICULO 17.- Para efecto de los valores expresados en las tablas de impuestos contenidas en la presente ley, el Gobierno determinará el procedimiento para realizar los ajustes de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. Podrán agregarse nuevos intervalos en los niveles superiores de renta gravable, ganancias ocasionales y base de retención, respetándose los límites tarifarios señalados en esta ley.

ARTICULO 18.- Dentro de los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta ley, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas naturales, y sobre el valor de enajenación de los bienes, sin que dichas retenciones excedan del tres por ciento (3%) del respectivo pago, abono en cuenta, o valor de la enajenación.

Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones en la fuente, el Gobierno podrá designar como agentes retenedores a los Notarios, autoridades, intermediarios, y demás personas que intervengan en la operación objeto de retención.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las facultades de que goza el Gobierno de conformidad con las

disposiciones vigentes, para establecer retenciones en la fuente.

Parágrafo 1. El Gobierno efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

Parágrafo 2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan saldos a favor en su declaración de renta originados en el exceso de retenciones en la fuente podrán solicitar su devolución o abonar dichos saldos al impuesto sobre la renta a su cargo determinado en la declaración de renta del año inmediatamente siguiente.

Parágrafo 3. Además de las causales de inexactitud previstas en las normas vigentes,. constituye inexactitud el hecho de solicitar abonos, devoluciones o compensaciones sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de solicitud de abono, compensación o devolución anterior.

Parágrafo 4. La retención por la enajenación de bienes inmuebles no podrá exceder del uno por ciento (1%) del valor de la respectiva transacción.

ARTICULO 19.- Los Fondos de Inversión, los Fondos de Valores, los Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez, los consorcios y similares, deben efectuar las retenciones en la fuente que establecen las disposiciones pertinentes y cumplir con las demás obligaciones a que están sometidos los agentes de retención en la fuente. Así mismo se someten a las sanciones que por incumplimiento establece la ley para los

retenedores.

ARTICULO 20.- A partir de la vigencia de la presente ley la reducción en el porcentaje de retención en la fuente de que trata el artículo 40 de la Ley 55 de 1985, para efectos de la enajenación de la casa o apartamento del contribuyente, se aplicará de conformidad con los porcentajes establecidos en el parágrafo 2 del artículo 64 de la presente ley.

CAPITULO II

Doble tributación.

ARTICULO 21.- Los dividendos y participaciones percibidos por socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones iliquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.

ARTICULO 22.- Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir primero de enero de 1986, para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo anterior, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento:

1. Tomará el impuesto de renta antes del descuento tributario por CERT, y el de ganancias ocasionales a su cargo que figure en la liquidación privada del respectivo año gravable y lo dividirá por tres (3). La suma resultante se multiplicará por siete (7).

2. El valor así obtenido constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, el cual en ningún caso podrá exceder de la utilidad comercial después de impuestos obtenida por la sociedad durante el respectivo año gravable.

3. El valor de que trata el numeral anterior deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad.

4. La sociedad informará a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución el no gravable de conformidad con los numerales anteriores.

Parágrafo 1. Cuando la sociedad nacional haya recibido dividendos o participaciones de otra sociedad, para efectos de determinar el beneficio de que trata el presente artículo, adicionará al valor obtenido de conformidad con el numeral primero, el monto de su propio ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional por concepto de los dividendos y participaciones que haya percibido durante el respectivo año gravable.

Parágrafo 2. Cuando las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidas por la sociedad en el respectivo período gravable, excedan el resultado previsto en el numeral primero o el del parágrafo anterior, según el caso, tal exceso constituirá renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares, en el año gravable en el cual se distribuya. En este evento, la sociedad efectuará retención en la fuente sobre el monto del exceso, en el momento del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto.

ARTICULO 23.- Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión, de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores o asociados de los mismos.

“b) Los ingresos por concepto de dividendos, y de participaciones de utilidades en sociedades de responsabilidad

limitada o asimiladas, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles".

ARTICULO 25.- En ningún caso serán trasladables a los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares, las rentas exentas y los descuentos tributarios de que gocen los entes de los cuales formen parte.

ARTICULO 26.- Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes a los años gravables 1987 y siguientes, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este articulo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

CAPITULO III

Rendimientos y gastos financieros.

ARTICULO 27.- No constituye renta ni ganancia ocasional la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones iliquidas, que provengan de:

a) Entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia, de la Superintendencia Bancaria tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros.

b) Títulos de deuda pública.

c) Bonos y papeles comerciales de sociedad anónima cuya emisión u oferta haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

El porcentaje no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional se determinará como el resultado de dividir la tasa de corrección monetaria vigente el 31 de diciembre del respectivo año gravable por la tasa de interés anual que corresponda a los rendimientos percibidos por el ahorrador.

Las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros de que trata este artículo informarán a sus ahorradores el valor no gravado de conformidad con el inciso anterior.

Parágrafo 1. Cuando los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, soliciten costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, dichos costos y gastos serán deducidos previamente, para efectos de determinar la parte no gravada de los rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2. Para efectos de la retención en la fuente, los porcentajes de retención que fije el Gobierno podrán aplicarse sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta correspondiente al respectivo rendimiento.

ARTICULO 28.- A partir del año gravable 1986 no constituye renta ni ganancia ocasional el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por los contribuyentes distintos de las personas naturales, en el porcentaje que se indica a continuación:

10% para el año gravable 1986

20% para el año gravable 1987

30% para el ano gravable 1988

40% para el año gravable 1989

50% para el año gravable 1990

60% para el año gravable 1991

70% para el año gravable 1992

80% para el año gravable 1993

90% para el año gravable 1994

100% para los años gravables de 1995 y siguientes.

Para los efectos del presente artículo, entiéndese por competente inflacionario de los rendimientos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales rendimientos, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año

inmediatamente anterior al gravable y la tasa de captación más representativa a la misma fecha según certificación de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 29.- A partir del año gravable de 1986, no constituirá costo ni deducción, el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en el porcentaje que se indica a continuación:

10% para el año gravable 1986

20% para el año gravable 1987

30% para el año gravable 1988

40% para el año gravable 1989

60% para el año gravable 1991

70% para el año gravable 1992

80% para el año gravable 1993

90% para el año gravable 1994

100% para los años gravables de 1995 y siguientes.

Para los efectos del presente artículo, entiéndese por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa de colocación más representativa a la

misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes de que trata este artículo, la suma que resulte de, multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa más representativa del costo del endeudamiento externo a la misma fecha, según certificación del Banco de la República.

En el caso de los contratos de “Leasing” o arrendamiento financiero, el Gobierno señalará dentro del año siguiente a la fecha de la vigencia de esta ley; la parte no deducible de los costos y gastos financieros implícitos en el canon de arrendamiento.

ARTICULO 30.- Lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la presente ley no será aplicable a las compañías de “Leasing”, a los créditos de constructores que otorgan las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, y a los intermediarios financieros que capten y coloquen masivamente y en forma regular dineros del público y que sean vigilados por la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO IV

Nuevos contribuyentes.

ARTICULO 31.- Los Fondos de Inversión y los Fondos de Valores son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y para tal efecto, se asimilan a sociedades anónimas.

ARTICULO 32.- Las entidades que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, y para tal efecto, se asimilan a sociedades anónimas.

1). Las Cajas de Compensación Familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.

2). Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentran sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las entidades a que se refiere el parágrafo 4 del presente artículo.

3). Las asociaciones o corporaciones, con excepción de los sindicatos, instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, asociaciones de padres de familia, sociedades de mejoras públicas, el Centro Internacional de Agricultura Tropical CIAT, hospitales, organizaciones de alcohólicos anónimos, juntas de acción comunal, juntas de defensa civil, juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal, asociaciones de exalumnos, religiosas y políticas, los fondos de

pensionados, y las asociaciones y corporaciones de dedicación exclusiva al trabajo social solidario, cultural y científico que sean calificadas por el comité establecido en el parágrafo 3º del presente artículo.

Parágrafo 1. Las entidades a que se refiere el presente articulo están excluidas del régimen de renta presuntiva que consagra el artículo 15 de la Ley 9 de 1983.

Parágrafo 2. Las entidades a que se refiere los numerales 1 y 2 del presente articulo estarán sometidas a una tarifa del veinte por ciento (20%) por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 3. Los ingresos recibidos por los nuevos contribuyentes a que se refiere el presente articulo, no constituyen renta ni ganancia ocasional, siempre y cuándo se destinen exclusivamente al mejoramiento de la salud, la educación, la cultura o la investigación científica y tecnológica. Para tal efecto la entidad deberá ser calificada favorablemente por un comité integrado por el Ministro de Salud o su delegado, el Ministro de Educación o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, y un delegado del Presidente de la República. El Director de Impuestos o su delegado, actuará como Secretario del comité.

Las entidades indicadas en este artículo deberán presentar anualmente su programa de trabajo al comité previsto en el inciso anterior y acompañar concepto del Revisor Fiscal.

Parágrafo 4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, se someterán al impuesto sobre la renta y complementarios, si destinan sus excedentes en todo o en parte en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente.

Parágrafo 5. Cuando existan costos y gastos comunes a los ingresos gravados y no gravados, únicamente serán deducibles los costos y gastos imputables a los ingresos gravados.

Para determinar la parte deducible, se tomará la proporción que representen los ingresos gravados dentro del total de ingresos obtenidos en el respectivo año gravable, y esa proporción se le aplicará a los costos y gastos comunes.

ARTICULO 33º.- Las sociedades de economía mixta y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y se regulan por el régimen vigente para las sociedades anónimas.

ARTICULO 34.- Los consorcios y similares son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, y para tal efecto se asimilan a las sociedades limitadas.

Las sucursales de sociedades extranjeras que integren el consorcio, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta a su cargo, el treinta por ciento (30%) de

los dividendos percibidos del consorcio.

CAPITULO V

Rentas exentas y deducciones.

ARTICULO 35.- Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.

3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.

4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de $300.000 Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de $300.000, la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual promedio

Entre $ 300.001 y $ 350.000

Entre $350.001 y $ 400.000

Entre $ 400.001 y $ 450.000

Entre $ 450.001 y $ 500.000

Entre 500.001 y $ 550.000	El 90%
De $ 550.001 en adelante	El 80%
	El 60%
	El 40%
	El 20%
	El 0%

Parte no gravada

Cuando los ingresos correspondan a pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación, estará exento el valor presente de los pagos mensuales hasta ciento, setenta mil pesos ($170.000). Para tal efecto, los contribuyentes obligados a declarar deberán adjuntar a la declaración de renta copias de pacto y del cálculo actu correspondiente, este último aprobado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) o por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

6. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

7. Los gastos de representación que perciban en razón a, la naturaleza de las funciones que desempeñan, el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Senadores, Representantes y Diputados, los Magistrados de la Rama Jurisdiccional del Poder Público y sus Fiscales, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, los Gobernadores y Secretarios Departamentales de Gobernaciones, los Contralores Departamentales, los Alcaldes y Secretarios de Alcaldías de ciudades capitales de Departamento, los Intendentes y Comisarios, los Consejeros Intendenciales y los rectores y profesores de universidades oficiales.

En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento, (50%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

En el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario.

8. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última.

Parágrafo. La exención prevista en los numerales 1º a 6º de

este artículo opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento de impuesto sobre la renta y complementarios.

Para que proceda el reconocimiento de la exención, los contribuyentes obligados a declarar deben acompañar a su declaración de renta y complementarios una certificación del patrono donde se discriminen los pagos hechos por cada concepto y se haga constar que lo pagado corresponde al mínimo legal.

ARTICULO 36.- A partir del año gravable de 1987 los costos y deducciones imputables a la actividad propia de los profesionales independientes y de los comisionistas, que sean personas naturales, no podrán exceder del cincuenta, por ciento (50%) de los ingresos que por razón de su actividad propia perciban tales contribuyentes.

Cuando se trate de contratos de construcción de bienes inmuebles y obras civiles ejecutados por arquitectos o ingenieros contratistas, el límite anterior será del noventa por ciento (90%), pero deberán llevar libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 37.- Las empresas podrán deducir de su renta bruta, el monto de su contribución al fondo mutuo de inversión, así como los aportes, para los fondos de pensiones de jubilación e invalidez.

El Gobierno dentro del año siguiente a la fecha de vigencia de esta ley, podrá establecer para los contribuyentes distintos de los que trata el inciso anterior, que realicen inversiones o aportes en los fondos mutuos de inversión, fondos de pensiones y demás inversionistas institucionales, un descuento tributario hasta del diez por ciento (10%) del respectivo aporte o inversión. En ningún caso el descuento que establezca el Gobierno podrá exceder del diez por ciento (10%) del impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente.

Cuando se trate de contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, el descuento que establezca el Gobierno deberá operar sobre el monto de la retención en la fuente.

ARTICULO 38.- Los impuestos, regalías y contribuciones, que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes.

ARTICULO 39.- La deducción de que tratan los artículos 48 del Decreto 2053 de 1974 y 5 del Decreto 2348 de 1974, sólo serán procedente cuando los pagos por tales conceptos tengan relación de causalidad con la renta del contribuyente.

ARTICULO 40.- La deducción por intereses y corrección

monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda de que trata el artículo 47 del Decreto 2053 de 1974, estará limitada por cada contribuyente al valor de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, que a la fecha de promulgación de la ley equivalgan a los primeros $5.900.000 del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, que a la fecha de vigencia de esta ley, equivalgan a un millón de pesos ($1.000.000)

ARTICULO 41.- La deducción de gastos en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país no puede exceder del diez por ciento, (10%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de la deducción de tales gastos, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

a) Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.

b) Los referidos en los literales a) y b) del ordinal 2º del artículo 64 del Decreto 2053 de 1974.

c) Los contemplados en el artículo 85 de esta ley.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 9 de 1983.

ARTICULO 42.- Las cuotas anuales de depreciación de que tratan las normas tributarias deberán registrarse en los

libros de contabilidad del contribuyente en la forma que indique el reglamento.

Los contribuyentes que en uso, de las disposiciones pertinentes soliciten en su declaración de renta cuotas de depreciación que excedan el valor de las cuotas registradas en el Estado de Pérdidas y Ganancias, deberán, para que proceda la deducción sobre el mayor valor solicitado fiscalmente, destinar de las utilidades del respectivo año gravable como reserva no distribuible, una suma equivalente al setenta por ciento (70%) del mayor valor solicitado.

Cuando la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el estado de pérdidas y ganancias, se podrá liberar de la reserva a que se refiere el inciso anterior una suma equivalente al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor solicitado y el valor contabilizado.

ARTICULO 43.- No serán deducibles los costos y gastos de los contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 44.- Dentro de los dos años siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, el Gobierno podrá disminuir las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios aplicables a los contribuyentes extranjeros de tal forma que se armonicen con los cambios efectuados en las legislaciones tributarias de los países de o rigen de inversión extranjera en Colombia, en materia del crédito tributario otorgado a

los impuestos pagados en Colombia.

ARTICULO 45.- El artículo 9º del Decreto 2310 de 1974, quedará así:

Además de la deducción anual por agotamiento normal, reconócese un factor especial de agotamiento aplicable año por año a las siguientes explotaciones:

A) Las iniciadas después del 1º de enero de 1955 y hoy en día existentes;

B) Las que se inicien a partir de la vigencia del presente Decreto y correspondan a zonas cuyo subsuelo petrolífero haya sido reconocido como de propiedad privada; y

C) Las correspondientes a contratos de concesión o asociación, vigentes a la expedición de este Decreto. Dicho factor especial será equivalente al quince por ciento (15%) del valor bruto del producto natural extraído determinado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

Para las explotaciones situadas al Este y Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, el factor especial de agotamiento de que trata este artículo, será del dieciocho por ciento

(18%) del valor bruto del producto natural extraído, determinado en la forma indicada en el artículo 8 y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

La deducción normal del diez por ciento (19%) y la especial del dieciocho por ciento (18%) que se concede, en el inciso anterior, no podrá exceder en conjunto del cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida fiscal del contribuyente, computada antes de hacer la deducción por agotamiento.

Es entendido que estos límites del cuarenta y cinco por ciento (45%) y del cincuenta por ciento (50%) no se aplican cuando el sistema de agotamiento adoptado por el contribuyente sea el de estimación técnica de costo o de unidades de operación".

ARTICULO 46.- Los contribuyentes que con anterioridad a la vigencia de esta ley hayan hecho uso de la exención especial y de la deducción normal como exención a que se refiere el artículo 9º del

Decreto 2310 de 1974, deberán reinvertir en el país en actividades de exploración dentro de los tres años siguientes al año en el cual se haya solicitado la exención, el monto de tales exenciones. Si no hacen la reinversión por le valor expresado, la diferencia se gravará como renta del contribuyente del año correspondiente a la finalización de dicho período.

CAPITULO VI

Renta presuntiva.

ARTICULO 47.- Para efectos del articulo 15 de la Ley 9 de 1983, en el caso de los aportes y acciones poseídos por los contribuyentes en sociedades colombianas, el patrimonio líquido que sirve de base para el cálculo de la renta presuntiva no incluirá el valor patrimonial neto de tales aportes y acciones.

ARTICULO 48.- Para efectos de determinar la renta presuntiva sobre ingresos cuando se perciban dividendos o participaciones que tengan el carácter de ingreso constitutivo de renta, la base de cálculo de los ingresos netos no incluirá el valor de tales dividendos o participaciones, siempre y cuando provengan de sociedades colombianas.

A la renta presuntiva se le agregará el valor de los dividendos y participaciones constitutivos de renta. Este resultado será el que se compare con la renta líquida ordinaria del contribuyente para efectos de determinar su renta gravable.

ARTICULO 49.- El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base de cálculo de la renta presuntiva, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto del año gravable base para el cálculo de la presunción.

CAPITULO VII

Amnistías.

ARTICULO 50.- Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hubieren omitido activos o declarado pasivos inexistentes, podrán incluir los primeros y prescindir de los segundos en su declaración dc renta correspondiente al año gravable de 1986

El aumento patrimonial que se registre por tales conceptos, no ocasionará sanciones ni podrá ser objeto de investigaciones, de requerimiento especial, ni de liquidación de revisión o de aforo, según el caso, por los períodos fiscales de 1986 y anteriores, en lo concerniente a los bienes objeto de la amnistía y a los ingresos que dieron origen a tales bienes.

Para que los contribuyentes tengan derecho a la amnistía consagrada en este articulo, se requiere que la renta gravable declarada por el año 1986 no sea inferior a la denunciada por el período fiscal de 1985, salvo que no se hubiere presentado declaración por este año.

Parágrafo. La amnistía de que trata este artículo no podrá ser causal de nulidad revocación o invalidez de los procesos con respecto a los cuales se hubiere notificado requerimiento especial con anterioridad a la vigencia de esta ley.

ARTICULO 51.- El aumento de patrimonio ocasionado por la utilización del beneficio de la amnistía de que trata el

artículo anterior, deberá estar representado en 31 de diciembre de 1986, por uno o varios de los siguientes bienes poseídos en Colombia:

1. Inmuebles.

2. Acciones o derechos en sociedades colombianas de cualquier naturaleza.

3. Depósitos en las instituciones financieras de que trata el artículo 24 del Decreto legislativo 2920 de 1982.

4. Bonos y títulos emitidos por entidades públicas.

5. Créditos activos a cargo de personas naturales o jurídicas, que consten en documentos de fecha cierta.

6. Activos fijos materiales.

ARTICULO 52.- La amnistía de que trata el artículo 50 de la presente ley también podrá estar representada en dinero, en cuyo caso no se exigirá prueba de su existencia en 31 de diciembre de 1986, distinta de la afirmación de que tal hecho haga el contribuyente en su declaración de renta y complementarios.

Cuando los recursos hubieren cumplido cinco o más años de haber sido interpuestos, sin exceder de diez, se considerarán fallados en favor del contribuyente, siempre y cuando que éste, dentro de los cuatro meses siguientes a la sanción de la presente ley, desista del recurso y adjunte prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto determinado por la Administración, sin intereses ni

sanciones.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 54.- Los contribuyentes de impuestos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, a quienes se les haya notificado ose les notifique antes del 1º de febrero de 1987; traslado de cargos, requerimiento especial, acto de determinación oficial del gravamen, resoluciones de sanción por libros de contabilidad o por inexactitud, del certificado bimestral de pago del impuesto sobre las ventas, y desistan totalmente de las objeciones, recursos o acciones administrativas y acepten deber el mayor impuesto que surja de tales actos administrativos, o acepten la sanción por libros de contabilidad o inexactitud, quedarán exonerados de parte del mayor impuesto aceptado y de las sanciones e intereses correspondientes o de parte de la sanción aceptada y los intereses correspondientes según el caso.

Para tal efecto, dichos contribuyentes deberán presentar un memorial de desistimiento ante las oficinas y en los plazos que señale el Gobierno, en el cual se identifiquen los mayores impuestos aceptados o sanciones aceptadas y se alleguen las siguientes pruebas:

a) La prueba del pago de la liquidación privada por el año gravable de 1985 y la del pago de la liquidación privada correspondiente al período materia de la dicusión, relativas al impuesto objeto de desistimientos o de la sanción aceptada.

b) La prueba del pago sin sanciones ni intereses, del veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto que se genere como consecuencia del requerimiento especial, o del veinticinco por ciento (25%) de la sanción de sin intereses, que se genere en el pliego de cargos o en el acta de inspección libros de contabilidad, en el evento de no haberse notificado acto de determinación oficial de tributo, o resoluciones sancionatorias por libros de contabilidad o inexactitud del certificado bimestral de pagos del impuesto sobre las ventas

c) La prueba del pago, sin sanciones ni intereses, del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto determinado por la Administración, o del cincuenta por ciento (50%) de la sanción sin intereses en el evento de haberse notificado acto de determinación oficial del tributo o, resoluciones sancionatorias por libros de contabilidad o inexactitud del certificado bimestral de pago del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 1. Los contribuyentes cuyas reclamaciones se encuentren dentro del término de caducidad para acudir ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y no lo hubieren hecho, podrán acogerse a lo previsto en el literal c) de este artículo.

Parágrafo 2. Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo, tienen el carácter de irrevocables.

Parágrafo 3. Cumplidas las exigencias de este artículo, se

dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

ARTICULO 55.- Los contribuyentes de impuestos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, que hayan presentado demanda de revisión de impuestos o de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, y desistan totalmente de su acción, quedarán exonerados de parte del mayor impuesto aceptado así como de las sanciones e intereses correspondientes. Para tal efecto, dicho contribuyentes deberán presentar un memorial de desi~imiento ante el tribunal respectivo o ante el Consejo de Estado, según corresponda, antes de que se dicte fallo definitivo, y en todo caso, antes del primero de abril de 1987, adjuntando las siguientes pruebas:

a) Si el proceso de halla en primera instancia, la prueba del pago sin sanciones ni intereses, del Sesenta y cinco por ciento (65%) del mayor impuesto discutido.

Si el proceso se halla en única instancia o en conocimiento del honorable Consejo de Estado, la prueba del pago sin sanciones ni intereses, del ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto liquidado por la Administración.

Si el proceso se hallaba en conocimiento del honorable Consejo de Estado el 6 de noviembre de 1985, la prueba del pago sin sanciones ni intereses, del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto liquidado por la

Administración.

b) La prueba del pago de la liquidación privada por el año gravable de 1985 relativa al impuesto sobre la renta del contribuyente.

El auto que acepte el desistimiento deberá ser notificado personalmente al Jefe de la División de Recursos Tributarios de la respectiva Administración de Impuestos en el caso de los Tribunales Administrativos y al Subdirector Jurídico de la Dirección General de Impuestos Nacionales en el caso del Consejo de Estado.

Contra la providencia que resuelva este desistimiento será procedente el recurso de apelación o el de súplica según corresponda.

Parágrafo. Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo tienen el carácter de irrevocables.

ARTICULO 56.- La competencia para resolver las solicitudes de amnistía que se presenten ante la Administración Tributaria radica en el Jefe dé la División de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos Nacionales respectiva, o quien haga sus veces. Contra la providencia que resuelva la petición no cabe recurso alguno por la vía gubernativa. Cuando la providencia sea favorable y el mayor impuesto condonado sea superior a diez millones ($ 10.000.000.00), deberá consultarse ante la División de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Impuestos

Nacionales.

ARTICULO 57.- Para efectos de la amnistía previstas en este capítulo, no se harán investigaciones, ni se aplicarán sanciones por ningún motivo, a los contadores, revisores fiscales y administradores, por hechos que sean objeto de tales amnistías.

La amnistía de que trata el inciso anterior también será aplicable a asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, siempre y cuando se les hubiere practicado las retenciones en la fuente previstas en las normas pertinentes.

Parágrafo. El beneficio a que se refiere este artículo no será aplicable a los contribuyentes que antes de la fecha de publicación de la presente ley, se les hubiere notificado requerimiento especial.

ARTICULO 59.- Los contribuyentes que cancelen sumas debidas por concepto de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales a más tardar ,el 30 de marzo de 1.987, tendrán derecho a que se les exonere de los intereses corrientes y de los intereses por mora correspondientes a las sumas pagadas. Los contribuyentes que a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren en proceso concordatorio debidamente legalizado, tendrán plazo hasta el 30 de junio de 1987.

La amnistía prevista en este artículo sólo será aplicable a las deudas de plazo vencido que se hubieren causado hasta el 1º de noviembre de 1986.

ARTICULO 60.- Los contribuyentes o agentes retenedores y personas jurídicas sin ánimo de lucro que no hubieren presentado sus declaraciones tributarias o las relaciones anuales de retención en la fuente, podrán hacerlo a más tardar el 15 de febrero de 1987 sin que haya lugar al pago de la sanción por extemporaneidad ni a la sanción del cinco por ciento (5%) a que se refiere el artículo 43 de la Ley 55 de 1985.

ARTICULO 61.- Las entidades del sector público que a la fecha de publicación de la presente ley tengan deudas por concepto de liquidación oficial en el impuesto sobre las ventas, quedan exoneradas de tal obligación siempre y cuando cancelen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, el veinticinco por ciento (25%) del impuesto adeudado, sin incluir sanciones ni intereses.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a las deudas que tengan tales empresas por concepto de liquidaciones oficiales que se encuentren recurridas o en demanda ante lo contencioso administrativo.

ARTICULO 62.- Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por el impuesto sobre las ventas no consignado oportunamente que se cause a partir de la vigencia de esta ley, y por sus

correspondientes sanciones.

CAPITULO VIII

Asalariados no declarantes.

ARTICULO 63.- El artículo 36 de la Ley 55 de 1985 quedará así:

“Elimínase la declaración de renta y complementarios para los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando con relación al respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que a los pagos o abonos en cuenta gravables, originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se les haya efectuado la retención en la fuente de que tratan las normas vigentes.

2. Que a los pagos o abonos en cuenta originados en otros conceptos, se le haya efectuado la retención en la fuente, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

a la Este requisito no será exigible cuando el pago o abono corresponda corrección monetaria del sistema UPAC.

3. Que el patrimonio bruto no exceda de seis millones de

pesos ($6.000.000.00).

4. Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas.

5. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a cuatro millones ($4.000.000.00) de pesos.

6. Que el asalariado conserve en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores, de conformidad con las características y condiciones que fije el Gobierno Nacional, los cuales deberán ser exhibidos cuando la Administración de Impuestos Nacionales así lo requiera.

Parágrafo 1. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refiere el parágrafo 1º y el numeral 5º del presente articulo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

Parágrafo 2. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte”.

CAPITULO I X

Ajustes.

ARTICULO 64.- Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de, la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el 1º de enero del año en el cual se hayan adquirido el bien y el 1º de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podrá incrementar en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

El ajuste a que se refiere el presente artículo, deberá figurar en la declaración de renta del año en el cual se realiza la enajenación, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar.

Los incrementos porcentuales aplicables al costo de adquisición de los bienes raíces, de las acciones, o de los aportes, previstos en este articulo, serán publicados por el Gobierno Nacional con base en la certificación que al respecto expidan, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y él Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, respectivamente.

Parágrafo 1. Los ajustes contemplados en el parágrafo 1º del artículo 16 de la presente ley, no serán aplicables para determinar la renta o y la ganancia ocasional prevista en

este artículo.

Parágrafo 2. Cuando la casa o apartamento de habitación del contribuyente hubiere sido adquirido con anterioridad al primero de enero de 1987, no se causará impuesto de ganancia ocasional por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación:

10% si fue adquirida durante el año de 1986

20% si fue adquirida durante el año de 1985

30% si fue adquirida durante el año de 1984

0% si fue adquirida durante el año de 1983

50% si fue adquirida durante el año de 1982

50% si fue adquirida durante el año de 1982

0% si fue adquirida durante el año de 1981

70% si fue adquirida durante el año de 1980

80% si fue adquirida durante el año de 1979

90% si fue adquirida durante el año de 1978

100% si fue adquirida antes del 1º de enero de 1978.

Parágrafo 3. El ajuste previsto en este artículo podrá aplicarse, a opción del contribuyente, sobre el costo fiscal de los bienes que figure en la declaración de renta del año gravable de 1986. En este evento, el incremento porcentual aplicable será el que se haya registrado entre el 1º de

enero de 1987 y el 1º de enero del año en el cual se enajene el bien.

ARTICULO 65.- En las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes al año gravable de 1986, los contribuyentes podrán ajustar al valor comercial el costo de los activos fijos poseídos en 31 de diciembre de dicho año. Este ajuste no se tomará en cuenta para fines catastrales. Para el caso de las acciones poseídas a 31 de diciembre de 1986, que sean activos fijos y se coticen en Bolsa, el ajuste previsto en este artículo no podrá ser superior al promedio del precio en Bolsa en el último mes de 1986; para las demás acciones dicho ajuste no podrá ser superior al valor que resulte de dividir, el patrimonio neto de la sociedad por el número de acciones en circulación o de propiedad de los accionistas.

El ajuste de que trata este artículo se tendrá en cuenta para efectos de determinar el costo fiscal en caso de enajenación del activo.

CAPITULO X

Impuesto de timbre.

Los instrumentos a que se refieren los literales e) y h) del mencionado numeral 1, se someterán a la tarifa del medio por ciento (0.5%).

Parágrafo 1. Los instrumentos a que se refieren los demás

literales del citado numeral 1 del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976, continuarán, rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de publicación de la presente ley.

Parágrafo 2. No están sometidos al impuesto de timbre los instrumentos en que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones relacionadas con crédito externo.

ARTICULO 67.- El impuesto de timbre nacional de que tratan los incisos 1 y 2 del articulo anterior empezará a cobrarse a partir del 1º de enero de 1987.

ARTICULO 68. La exención del impuesto de timbre, prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 26 de la Ley 2a. de 1976, operará para la emisión primaria de acciones, bonos y papeles comerciales inscritos en bolsas de valores, y para la cesión o el endoso de títulos de acciones que se negocien en bolsa de valores.

ARTICULO 69.- Eliminase el impuesto de timbre nacional a que se refieren los numerales 11, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 33, 34, 35, 36, 38, 39 y 40 del artículo 14 de la Ley 2º de 1976, salvo para aquellas actuaciones que se deban cumplir ante funcionarios diplomáticos o consulares colombianos.

CAPITULO XI

Impuesto sucesoral.

ARTICULO 70.- En los procesos sucesora les por causa de muerte y de insinuación de donación, eliminase la intervención del Síndico o Jefe de la Sección de liquidación de Impuestos Sucesorales, del Recaudador de Impuestos Nacionales, o de quienes hagan sus veces.

ARTICULO 71.- La anterior supresión se cumplirá sin perjuicio de las actuaciones que debe cumplir la Administración Tributaria, según lo ordenado en el artículo 2º del Decreto 237 de 1983 y en lo referente al recaudo y control de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 72.- Los incisos 6 y7 del numeral 4º del artículo 6º de la Ley 20 de 1979, quedarán así:

“Sin perjuicio del primer millón ($ 1.000.000.00) gravado con tarifa cero por ciento (0%) estará exento el primer millón ($ 1.000.000.00) del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge, según el caso.

Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será del veinte por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma sea superior a un millón, de pesos ($ 1.000.000.00).

CAPlTULO XII

Avalúos catastrales

ARTICULO 73.- A partir de la vigencia de la presente ley, el sesenta por ciento (60%) del avalúo catastral de cada predio urbano o rural que se haya hecho o se haga de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 14 de 1983, se denominará avalúo fiscal y sustituye el avalúo catastral para efecto de los impuestos de orden nacional.

Parágrafo 1. En el caso de los predios rurales, si no se ha establecido el avalúo fiscal a que se refiere el inciso anterior, para efectos de los literales b), c) y d) del artículo 23 de la Ley 14 de 1983, se tomará el setenta y cinco por ciento por ciento (75%) del avalúo catastral vigente.

Parágrafo 2. Nota: Este parágrafo fue demandado ante la Corte Constitucional y está pendiente de sentencia. R-6578 de noviembre 9 de 2006. El impuesto predial y sobretasas se cobrarán sobre la totalidad del avalúo catastral.

Parágrafo 3. Nota: Este parágrafo fue demandado ante la Corte Constitucional y está pendiente de sentencia. R-6578 de noviembre 9 de 2006. Será obligación de los concejos municipales, aplicar las tarifas diferenciales de que trata la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 74º. Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo

79. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Texto inicial: "El artículo 5º de la Ley 14 de 1983, quedará así: "Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de siete (7) años, en todos los municipios del país, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales de mercado inmobiliario.".

ARTICULO 75.- El artículo 6º de la Ley 14 de 1983, quedará así:

"En el intervalo entre los actos de formación o actualización del catastro, elaborado de acuerdo con los artículos 4º y 5º de la Ley 14 de 1983, las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales, en un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento (40%) ni superior al sesenta por ciento (60%) de la variación del índice de precios de vivienda calculado y elaborado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. El porcentaje será determinado por el Gobierno Nacional, antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.

Concluido el período de 7 años desde la formación o actualización del censo catastral, no se podrá hacer un nuevo reajuste y continuará vigente el último censo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del censo del respectivo predio".

ARTICULO 76.- El Consejo Nacional de Política Económica y Social COMPES, podrá revisar y fijar tasas generales o diferenciales para la renta presuntiva, cuando mediante estudios adelantados por el Gobierno determine que la incidencia de los avalúos catastrales sobre el monto de esta renta, sea especialmente oneroso para algunos sectores de la economía.

ARTICULO 77.- Nota: Este artículo fue demandado ante la Corte Constitucional y está pendiente de sentencia. R-6578 de noviembre 9 de 2006. Los Concejos municipales podrán, por determinadas condiciones económicas o sociales que existan en el municipio y mediante acuerdo, utilizar como base del impuesto predial y sus complementarios el valor de avalúo fiscal.

ARTICULO 78.- Adiciónase los artículos 37 de la Ley 14 de 1983 y 200 del Decreto 1333 de 1986, en el sentido de que al sector financiero, al cual hacen referencia los artículos 41 y 48 de la Ley 14 de 1983, también se le liquidará y cobrará el impuesto de avisos y tableros, autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTICULO 79.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la participación en el impuesto a las ventas de que trata la Ley 12 de 1986 sobre la base de 6 cuotas bimestrales calculadas, según estimativos de apropiaciones de la respectiva ley de presupuesto. El pago deberá hacerse dentro del mes siguiente al vencimiento del bimestre respectivo. El saldo pendiente de giro al finalizar cada vigencia fiscal deberá ser cancelado dentro de los primeros 4 meses de la siguiente vigencia fiscal.

Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen la transferencia o el pago y serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, como la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la Ley Penal.

Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi girará directamente a los departamentos una parte del total de sus ingresos, en forma proporcional a la extensión territorial de sus municipios, con una población inferior a 100.000 habitantes, cuyo catastro no forma dicho Instituto.

Esta asignación tiene como destino específico la formación de los catastros y no se podrá cambiar su destinación.

CAPITULO, XIII

Disposiciones varias

ARTICULO 80.- Las empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, un porcentaje equivalente a la proporción que dentro del respectivo año gravable representen los ingresos por transporte aéreo o marítimo internacional dentro del total de ingresos obtenidos por la empresa.

ARTICULO 81.- En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo de que trata el articulo 94 de la Ley 9 de 1983, será del veinticinco por ciento (25%) para el primer año, cincuenta por ciento (50%) para el segundo año y setenta y cinco por ciento (75%) para los años siguientes.

ARTICULO 82.- El artículo 9 del Decreto 2053 de 1974, quedará así:

“Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas.

Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges o la sucesión ilíquida, según el caso”.

ARTICULO 83.- El numeral 6º del artículo 14 del Decreto 2053 de 1974, quedará así:

“Las compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano cualquiera que sea el lugar donde se hayan prestado”.

ARTICULO 84.- Las sociedades podrán compensar las pérdidas

fiscales sufridas en cualquier año o período gravable, con las rentas que obtuvieren dentro de los cinco períodos gravables siguientes. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

Las pérdidas declaradas por las sociedades que sean modificadas por liquidación oficial y que hayan sido objeto de compensación, constituyen renta líquida por recuperación de deducciones, en el año al cual corresponda la respectiva liquidación.

ARTICULO 85.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 74 de 1981 y 8 de la Ley 7 de 1983 no se entienden poseídos en Colombia ni generan renta de fuente dentro del país, los siguientes créditos obtenidos en el exterior:

1) Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.

2) Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

3) Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

4) Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

5) Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país,

cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES

ARTICULO 86.- El articulo 50 de la Ley 9 de 1983 quedará así:

“Los pagos o abonos en cuenta por servicios técnicos y de asistencia técnica prestados desde el exterior, no estarán sometidos al impuesto de renta ni al complementario de remesas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el beneficiario del pago no tenga residencia o domicilio en el país, ni esté obligado a constituir apoderado en Colombia.

2. Que el Comité de Regalías expida resolución motivada por medio de la cual determine que los servicios técnicos o de asistencia técnica no pueden prestarse en el país. Para tal efecto, dicho Comité deberá tener en cuenta la protección efectiva y el desarrollo de la tecnología nacional, en los términos que señale el respectivo decreto reglamentario.

Para su validez, la resolución deberá contar con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1. Cuando los pagos o abonos en cuenta de que trata

este artículo sean hechos por entidades del sector público, para la obtención del beneficio aquí previsto, bastará con el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 2, siempre y cuando se trate de beneficiarios extranjeros y la sucursal que se constituya de conformidad con el Decreto 222 de 1983 no realice en el país actividades gravadas.

Parágrafo 2. Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por ese concepto no están obligados a hacer retención en la fuente. Tampoco se consideran de fuente nacional los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal, prestados en el exterior a entidades del sector público".

ARTICULO 87.- Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, se considerarán para efectos tributarios como patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o compañías con negocios en Colombia.

ARTICULO 88.- Los licores producidos por las intendencias y comisarías, podrán ser introducidos al resto del país, previo el pago de los impuestos que establecen las normas vigentes.

ARTICULO 89.- La exención de que trata el inciso segundo del

artículo 13 del Decreto 3406 de 1985 regirá hasta el 1º de enero de 1988.

ARTICULO 90.- De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias contadas estas desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1987 para adoptar las siguientes medidas:

1) Dictar las normas que sean necesarias para el efectivo control, recaudo, cobro, determinación y discusión de los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

En desarrollo de estas facultades el Gobierno podrá:

a) Determinar la información y las pruebas que se requieren en las actuaciones tributarias.

b) Señalar los procedimientos y trámites de los procesos de determinación oficial del tributo, así como el sistema probatorio y su valoración.

c) Eliminar la declaración anual del impuesto sobre, las ventas y adecuar el período fiscal del impuesto, los términos para los descuentos y el contenido de los certificados bimestrales, en los responsables cuya declaración anual se elimina.

d) Tomar medidas para el efectivo control de la evasión y la elusión tributarias.

e) Dictar normas para agilizar y hacer efectivo el cobro de los impuestos por la vía coactiva.

f) Dictar normas en materia de recursos, notificaciones y términos.

g) Dictar normas en materia de certificados de paz y salvo y reserva de la declaración tributaria.

h) Dictar normas sancionatorias que en ningún caso contemplen penas privativas de la libertad, ni establecer presunciones para la determinación de los tributos. (Nota: Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1030 de 2002, en relación con los cargos analizados en la misma.).

2) Dictar las normas que sean necesarias para adecuar la Dirección General de Impuestos Nacionales a la nueva estructura impositiva. Así mismo podrá modificar las funciones y estructura del fondo, a que se refieren los artículos 147 del Decreto 1651 de 1961 y 10 del Decreto 074 de 1976. En desarrollo de esta facultad, a través del fondo se podrán ejecutar total o parcialmente los recursos presupuestales asignados a la Dirección General de Impuestos Nacionales.

3) Aumentar los salarios de los empleados públicos que se vean afectados en su ingreso real por la eliminación de rentas exentas.

4) Dictar las normas tendientes a desligar la determinación del impuesto sobre la renta de los efectos de la inflación. En desarrollo de esta facultad el Gobierno podrá establecer el

ajuste por inflación, total o parcial, de los estados financieros del contribuyente; permitir el cálculo de las cuotas anuales de depreciación con base en activos revaluados, y modificar las disposiciones sobre ingresos, costos, deducciones, renta presuntiva, activos y pasivos, de tal forma que el impuesto sobre la renta no grave en lo posible el ingreso nominal de los contribuyentes. En desarrollo de esta facultad se podrán modificar los porcentajes y fechas contenidos en los artículos 28 y 29 de esta ley, para armonizar la no deducibilidad del componente inflacionario de los intereses, con las demás medidas de ajustes por inflación que dicte el Gobierno. La facultad contenida en este numeral se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1988.

5) Sin perjuicio de las facultades conferidas en los numerales anteriores, expedir un Estatuto Tributario de numeración continua, de tal forma que se armonicen en un solo cuerpo jurídico las diferentes normas que regulan los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales,. Para tal efecto, se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones tributarias, modificar su texto y eliminar aquellas que se encuentran repetidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere su contenido. Para tal efecto, se solicitará la asesoría de 2 Magistrados de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

6) Dictar las siguientes medidas con miras a fortalecer la sociedad anónima, propiciar su apertura y democratizar la propiedad de los medios de producción:

a) Crear, establecer y estimular mecanismos forzosos

institucionales, tales como fondos mutuos de inversión, fondos de pensiones de jubilación e invalidez, fondos de capitalización social en las empresas.

b) Establecer mecanismos para vincular el ahorro los trabajadores a la democratización del capital accionario.

c) Establecer que en determinados renglones de la economía nacional la actividad tenga que realizarse bajo la modalidad de sociedades anónimas abiertas o de sociedades de interés público inscritas en las bolsas de valores y con obligación, de ofrecer parte de su capital accionario a instituciones captadoras de ahorro popular, como fondos mutuos de inversión; fondos de pensiones de jubilación e invalidez y otros fondos de capitalización social.

Parágrafo. Para expedir las normas a que se refieren las facultades consagradas en el numeral 1º de este artículo, el Gobierno contará con la asesoría de tres (3) Senadores y tres (3) Representantes designados por los respectivos Presidentes de las Comisiones Terceras.

ARTICULO 91.- Los contratos cuyo objeto sea la impresión o adquisición de formularios, cartillas, recibos y demás documentos para fines tributarios, el arrendamiento o adquisición de bienes, y la vinculación de personal, que el Gobierno o la entidad competente, según el caso, deban celebrar para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, sólo requerirán para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes contratantes. Si fuere la Nación quien los celebre, serán suscritos por el Presidente de la República o

el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en los términos de delegación presidencial vigentes en el momento de la celebración.

Estos contratos deberán obtener el registro y la aprobación presupuestales, causan impuesto de timbre y serán publicados en el Diario Oficial.

ARTICULO 92. El artículo 1º de la Ley 108 de 1985, quedará así:

“Las personas que reciban directamente del Banco de la República los certificados de reembolso tributario, CERT, tendrán derecho a descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, en el año gravable correspondiente a su recibo, el treinta por ciento (30%) del valor de tales certificados, cuando se trate de sociedades, o la tarifa que figure frente a la renta líquida del contribuyente, en la tabla del impuesto de renta por dicho año, cuando se trate dé personas naturales”.

ARTICULO 93.- Las Cédulas Hipotecarias del Banco Central Hipotecario emitidas con anterioridad a la vigencia del Decreto 2053 de 1974, y que a la fecha de emisión estuvieran exentas de los impuestos de patrimonio y de renta sobre los intereses recibidos por las mismas, seguirán gozando de dichos beneficios.

ARTICULO 94.- A partir del 1º de enero de 1987, el Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO, asumirá en su totalidad

el costo fiscal de los Certificados de Reembolso Tributario, CERT.

Mensualmente el Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO, entregará a la Tesorería General de la República una suma igual al valor de los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, recibidos en el mes inmediatamente anterior por las Direcciones Generales de Impuestos Nacionales y de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la certificación que para tal efecto expidan.

ARTICULO 95.- Sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales, los gravámenes de que tratan los artículos 229 del Decreto 444 de 1967; 20 del Decreto 688 de 1967; 6º del Decreto 2366 de 1974; 14 de la Ley 2a. de 1976: numeral 37; 1º de la Ley 68 de 1983, y 9º de la Ley 50 de 1984, sustitúyense por un impuesto a las importaciones equivalente al dieciocho por ciento (18%) de su valor CIF.

El impuesto contemplado en el inciso anterior será del cinco por ciento (5%) para la importación de fertilizantes o de sus materias primas, siempre y cuando en este último caso la importación sea realizada por entidades públicas o por empresas productoras de fertilizantes. Dicho impuesto será del diez por ciento (10%) para las siguientes importaciones:

1. Premios y distinciones obtenidos en concursos o certámenes nacionales e internacionales de carácter científico, literario, artístico y deportivo, reconocidos por el Gobierno Nacional.

2. Papel destinado a la impresión de periódicos o a la

edición de libros y revistas dé carácter científico o cultural.

3. Libros y revistas de carácter científico o cultural clasificados por los códigos NABANDINA 49.01.89.00 y 49.02.89.00 del Arancel de Aduanas.

4. Bienes de capital clasificados por los siguientes códigos NABANDINA del Arancel de Adunas:

84.06.03.01,

84.25.02.00,

84.25.05.00,

84.25.90.99,

84.28.03.00,

y 88.03.02.01

84.21.01.00,

84.24.02.00,

84.25.03.01,

84.25.90.01,

84.26.00.00,

84.28.90.00,

84.21.90.01,

84.24.90.00,

84.25.03.99,

84.25.90.02,

84.28.01.00,

87.01.02.01,

84.21.90.05,

84.25.01.00,

84.25.04.00,

84.25.90.11,

84.28.02.00,

88.02.02.01

5. Alimentos, que realice el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, distintas de las indicadas en el numeral 4º del artículo siguiente de esta ley.

Parágrafo 1. Ninguna mercancía podrá nacionalizarse o ser despachada para consumo, sin el pago previo de este impuesto salvo que su importación esté exenta del mismo por el articulo siguiente

Parágrafo 2. Por el termino de dos años contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley facultase al

Presidente de la República para reducir uniformemente para todas las posiciones del arancel de Aduanas, el valor del impuesto previsto en este articulo salvo que se trate de plaguicidas y de los principales activos para la preparación de los mismos con destino a ser utilizados en el sector agropecuario en cuyo podrá efectuarse una disminución independiente, de las demás posiciones de arancel.

Parágrafo 3. La tasa de cambio para la Liquidación de este impuesto será la misma que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la liquidación de los demás derechos de aduana.

ARTICULO 96.- Las siguientes importaciones estarán exentas del impuesto de que trata el articulo anterior;

1. Las que realicen los miembros de misiones diplomáticas o consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia y las de los representantes de las organizaciones y entidades a que se refiere el ordinal g) del artículo 73 del Decreto 444 de 1967.

2. Las efectuadas dentro de los sistemas especiales de importación de que trata la Sección 2~ del Capítulo X del Decreto 444 de 1967.

3. Las destinadas al Puerto Libre de San Andrés y Providencia.

4. Las que alimentos para consumo humano directo que realice

el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, siempre y cuando su destinación no sea la de materias primas o insumos.

5. Las correspondientes a donaciones que determine el Gobierno.

6. Las de bienes de capital que vayan a ser utilizados en la etapa de explotación en pequeñas unidades auríferas, previa calificación del carácter de las mismas por el Ministerio de Minas y Energía; siempre que dichas importaciones sean realizadas por asociaciones o cooperativas del ramo, debidamente acreditadas. En todo caso, la exención aquí prevista será expresamente autorizada por el Consejo Nacional de Política Aduanera, previa verificación del cumplimiento de las anteriores condiciones.

ARTICULO 97.- El monto del impuesto previsto en el articulo 95 de la presente ley, será consignado en el Banco de la República, entidad que abonará diariamente el valor recaudado conforme a la siguiente distribución del impuesto:

Nación Tesorería General de la República

Fondo de Promoción de Exportaciones (Proexpo)

Instituto de Fomento Industrial (IFI)

Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero

Total

10.4

6.0

0.8

0.8

18.0

Parágrafo 1. Cuando se trate de importaciones gravadas con tarifas del cinco por ciento (5%) o del diez por ciento (10%), el producto del impuesto se distribuirá de acuerdo con la proporción implícita en este artículo.

Parágrafo 2. La participación correspondiente al Instituto de Fomento Industrial, IFI, y a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, regirá hasta el 31 de diciembre de 1990 fecha a partir de la cual los valores respectivos constituirán ingresos ordinarios de la Nación y deberán ser consignados a favor de la Tesorería General de la República.

Parágrafo 3. Si el Gobierno Nacional decreta reducciones en la tarifa del impuesto a las importaciones, dicha reducción sólo afectará la porción correspondiente a la Nación.

ARTICULO 98.- Derogado por la Ley 141 de 1994, artículo 69. A partir del 1º de enero de 1987, las regalías que Ecopetrol pacte en los contratos de asociación se repartirán así:

1. Los primeros doce puntos porcentuales para las entidades territoriales, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto 2310 de 1974.

2. El excedente, hasta 20 puntos porcentuales, con destino a la Nación.

3. Cuando la empresa convenga regalías superiores al veinte por ciento (20%), tales puntos porcentuales corresponderán a Ecopetrol.

Así mismo, cuando Ecopetrol explote directamente yacimientos de propiedad nacional, estará obligada, a hacer las transferencias indicadas en los numerales 1º y 2º para lo cual se presume una regalía del veinte por ciento (20%).

ARTICULO 99.- Derogado por la Ley 141 de 1994, artículo 69. Las sumas que de conformidad con el artículo anterior correspondan a la Nación por concepto de regalías, y hasta el veinte por ciento (20%) de las utilidades comerciales de Ecopetrol calculadas después de impuestos, serán anualmente distribuidas por el CONPES con destino a una o varias de las siguientes alternativas:

a) Pago de subsidio de transporte.

b) Financiar las inversiones para él desarrollo económico y social de las regiones donde Ecopetrol realice actividades de exploración, producción, transporte y transformación de hidrocarburos.

c) A favor del Tesoro Nacional.

d) A la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

ARTICULO 100. El artículo 60 de la Ley 12 de 1986, quedará así:

“Los ingresos adicionales provenientes del incremento de la. Cesión del impuesto a las ventas de que trata la presente Ley se destinarán a gastos de inversión”.

Nota: La Ley 12 de 1986 tiene tan solo 21 artículos. Se presume que la modificación correspondía al artículo 6º y no al 60.

ARTICULO 101. Derógase la Ley 42 de 1971 y el artículo 4Q de la Ley 4a. de 1980.

ARTICULO 102. Por el término de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, facúltase al Gobierno Nacional para modificar la estructura y las funciones de la Dirección General de Aduanas y del Fondo Rotatorio de Aduanas.

ARTICULO 103. Cuando los no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elemento de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 104. La base gravable para liquidar el impuesto sobre ventas en el caso de bienes importados, será el valor CIF de las mismas, incrementado con el valor de los gravámenes arancelarios y de los impuestos a las importaciones.

ARTICULO 105. Estarán exentas del impuesto sobre las ventas, las importaciones de bienes y equipos destinados a la salud, investigación científica y tecnológica, y a la educación, donados por personas, entidades y gobiernos extranjeros, a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro, siempre y cuando la importación de dichos bienes sea calificada favorablemente por el comité previsto en el parágrafo 3 del artículo 32 de la presente Ley.

ARTICULO 106. El inciso segundo del artículo 33 de la Ley 9ª de 1983 quedará así:

“La deducción anterior se extenderá también a las personas naturales y jurídicas que efectúen inversiones en empresas especializadas reconocidas por el Ministerio de Agricultura en las mismas actividades. La deducción de que trata este artículo no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente que realice la inversión”.

ARTICULO 107. Para el uso de las facultades otorgadas en los artículos 18, 44 y 102 se contará con la asesoría de tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones Terceras, nombrados por la respectiva mesa directiva.

ARTICULO 108. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes normas: el artículo 4º de la Ley 121 de 1960; el artículo 21 del Decreto 2968 de 1960; el artículo 15 de la Ley 63 de 1967; el articulo 5 de la Ley 27 de 1969; el artículo 6º del Decreto 1979 de 1974; los artículos 10 numeral 2, 16 literal c), 41, 46, 49, 65, 70, 72, 73, 79, 80, 81, 83, 85, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 99, 131 y 136 del Decreto 2053 de 1974; los artículos 52 parágrafo, 63, 64, 67, 72, 79 y 81 del Decreto 2247 de 1974; los artículos 8º inciso final del Decreto 2310 de 1974; los artículos 4º, 13, 15 y 23 del Decreto 2348 de 1974; la Ley 49 de 1975; los artículos 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 19 de 1976; el artículo 68 incisos 2, 3 y 5, de la Ley 52, de 1977; los artículos 10, 13, 14, 19, 21 y 22 de la Ley 54 de 1977; los artículos 2, 3, 6 parágrafos 1 y 2, 7, 10, 11, 13, 29 y 30 de la Ley 20 de 1979; el artículo 4º literal b) de la Ley 67 de 1979; el artículo 1º de la Ley 2a. de 1981; el artículo 3º inciso 1º de la Ley 21 de 1982; los artículos 39 incisos 2 y 3, y 67 del Decreto 3803 de 1982; el artículo 5º del Decreto 386 de 1983; el artículo 19 del Decreto 398 de 1983; los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15 parágrafo 3, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 42, 46 literal b) y parágrafo 3, 48 y 107 de la Ley 9a. de 1983; los artículos 20 y 23 parágrafo 1º de la Ley 14 de 1983; el artículo 11 del Decreto 3448 de 1983; el artículo 5º de la Ley 50 de 1984; el artículo 2º del Decreto 3854 de 1985; el artículo 34 de la Ley 55 de 1985; el artículo 13 inciso 2º de la Ley 58 de 1985; el artículo 22 del Decreto 469 de 1986 los artículos 21, 22, 23, 24 y 28 del Decreto 470 de 1986 y las demás normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, ,D. E a los

El Presidente del honorable Senado de la República HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes ROMAN GOMEZ OVALLE, el Secretario General del honorable Senado de la República Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, César Gaviria Trujillo.

LEY 74 DE 1986

LEY 74 DE 1986

(DICIEMBRE 19)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Panamá y la República de Colombia; suscrito en Bogotá el 11 de septiembre de 1984.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el “Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Panamá y la República de Colombia” suscrito en Bogotá el 11 de septiembre de 1984, cuyo texto es:

“CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia, conscientes de los especiales vínculos históricos y culturales que unen a sus pueblos y deseosos de fortalecer sus relaciones de amistad a través del desarrollo de la cooperación cultural, educativa y científica, han acordado establecer el presente Convenio de Cooperación Cultural.

Artículo 1º.- Las Partes Contratantes fomentarán, en el marco de este Convenio, la colaboración en los sectores de la

educación, de la ciencia y de la cultura. Con tal propósito promoverán y apoyarán el establecimiento de relaciones de cooperación entre universidades, bibliotecas, academias, instituciones culturales y científicas de ambos países y facilitarán el intercambio de científicos y docentes para conferencias, estudios e investigaciones.

Artículo 2º.- Las Partes Contratantes otorgarán becas y cupos a estudiantes, especialistas y científicos del otro país, según se estipule en los programas de ejecución del presente Convenio.

Artículo 3º.- Las Partes Contratantes se comprometen a alentar:

a) El intercambio de libros, publicaciones, películas científicas y educativas, así como traducciones de obras literarias y científicas;

b) La organización de exposiciones de arte y de manifestaciones artísticas y científicas;

c) La difusión y enseñanza de la literatura e historia del otro país, en sus propias escuelas y universidades.

Articulo 4º.- Las Partes Contratantes otorgarán el trato más favorable, de conformidad con sus respectivas legislaciones, a los grupos o personas que se desplacen al otro país en cumplimiento de misiones o actividades culturales comprendidas en este Convenio.

Articulo 5º.- Las Partes Contratantes darán todas las facilidades y exenciones posibles para la actuación, en su territorio, de artistas y deportistas o grupos artísticos y deportivos de la otra Parte Contratante.

Artículo 6º.- Las Partes Contratantes se comprometen a conceder la importación temporal o definitiva, según sea el caso, en su territorio, con excención de derechos e

impuestos, de todo tipo de material cultural, educativo, técnico o científico, incluyendo libros, documentos, reproducciones artísticas, pinturas, cintas cinematográficas, discos y películas, siempre que sea sin finalidad comercial, procedentes de la otra Parte y destinado a su utilización en instituciones dependientes del Gobierno respectivo o para la realización de actividades establecidas en los programas de ejecución.

Artículo 7º.- Cada una de las Partes Contratantes facilitará el acceso a su documentación histórica y cultural, a petición de la otra y de acuerdo con los reglamentos internos de cada país, favoreciendo las iniciativas oficiales y particulares de cooperación en las investigaciones históricas, culturales, educativas y científicas de interés común.

Artículo 8º.- Las Partes Contratantes favorecerán la cooperación en los campos de cine, la radio y la televisión.

Los órganos estatales de radio y televisión de los dos países establecerán acuerdos específicos conducentes al intercambio y difusión de programas de interés mutuo y a la mejor cooperación en materia de cine y de coproducción de programas, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Artículo 9º.- Las Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración con el objeto de impedir, reprimir y perseguir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y objetos de valor histórico, artístico o cultural.

Así mismo, ambas Partes Contratantes prestarán cooperación en el rescate de los bienes sustraídos ilegalmente de sus respectivos patrimonios nacionales.

A tal efecto, velarán por el mas estricto cumplimiento de

los convenios internacionales sobre la materia, en los cuales ambas países sean Parte.

Artículo 10.- Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para la mejor y más efectiva protección de los derechos de autor o propiedad intelectual de los ciudadanos del Otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida para los autores nacionales.

Artículo 11.- Ambas Partes Contratantes se darán las facilidades necesarias para la creación, organización y actuación de organizaciones culturales encargadas de establecer lazos de amistad y cooperación en el campo cultural, educativo, científico y solidaridad entre ambos pueblos.

Estas organizaciones de las que podrán formar parte indistintamente nacionales de ambos países estarán sujetas en sus actividades a la Legislación interna del país en la cual actúen.

Artículo 12.- Ambas Partes a través de sus respectivos Ministerios de Educación establecerán el procedimiento para reconocer recíprocamente los estudios primarios o básicos y secundarios o medios realizados por los nacionales de otra Parte para los efectos de proseguir estudios.

Igualmente se reconocerán los certificados, diplomas o títulos de terminación de la enseñanza primaria o básica y secundaria o media reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación de la otra Parte como válidos para proseguir estudios secundarios o universitarios.

Artículo 13.- Para el acceso, permanencia y finalización de estudios superiores ambas Partes establecerán el procedimiento para el reconocimiento a las nacionales de la otra Parte del mismo tratamiento otorgado a sus nacionales, sin perjuicio de la concesión de becas o cupos a que se

refiere el articulo 2º del presente Convenio.

Artículo 14.- Este Convenio entrará en vigoren la fecha de canje de los Instrumentos de Ratificación y permanecerá en vigencia hasta que una de las Partes comunique por escrito a la otra su decisión de ponerle termino. En tal caso la denuncia tendrá efecto seis (6) meses después de dicha comunicación.

Firmado en la ciudad de Bogotá, a los once (11) días del mes de septiembre de mino novecientos ochenta y cuatro (1984), en dos originales en idioma español siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia (Fdo.) ilegible, el Ministro de Relaciones Exteriores Augusto Ramírez Ocampo, por la República de Panamá (Edo) ilegible el Ministro de Relaciones Exteriores, Oyden Ortega Durán..

Rama Ejecutiva del Poder Público – Presidencia de la República

Bogotá, D. E.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Ramírez Ocampo".

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Bogotá el 11 de septiembre de 1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos -Jurídicos, joaquín

Barreto Ruíz.

ARTICULO 2º.- Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, Fernando Cepeda Ulloa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, César Gaviria Trujillo, la Ministra de Educación Nacional, Marina Uribe de Eusse, el Ministro de Comunicaciones, Edmundo López Gómez.